



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PAOLA ESTEFANÍA TORRES DÍAZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTRO

RADICACIÓN: 20001-33-33-004-2018-00409-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**I.- ASUNTO.-**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar de fecha 22 de noviembre de 2018, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda de la referencia, por haberse presentado el fenómeno jurídico de la caducidad.

**II.- ANTECEDENTES RELEVANTES.-**

En el presente caso, la señora PAOLA ESTEFANÍA TORRES DÍAZ a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRASPORTE, con el fin de que se declarara la nulidad del acto ficto o presunto, resultante del silencio administrativo negativo, conforme a la petición elevada el día 17 de noviembre de 2017 ante la entidad demandada, contra la Resolución 007 de 8 de noviembre de 2016.

**III.- PROVIDENCIA APELADA.-**

El juzgado de instancia, tomó como término para contabilizar la caducidad del medio de control incoado a partir del día siguiente a la notificación del acto acusado; en los términos del numeral 2 del artículo 164, en concordancia del artículo 86, ambos del CPACA, esto es, tuvo en cuenta que ya se habían cumplido los 2 meses desde la interposición del recurso para que la administración lo desatara, por tanto, como no se impetró la demanda al día siguiente de haberse cumplido éstos, concluyó que había caducado el medio de control incoado.

#### IV.- RECURSO DE APELACION.-

El apoderado judicial de la demandante, inconforme con la decisión anterior, solicita que sea revocada, para lo cual manifiesta básicamente que está impugnando en el libelo introductorio un acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo, el cual al tenor del literal D del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, se puede demandar en cualquier tiempo, por tanto, erró la juez de instancia al aplicar el numeral 2 del citado artículo.

#### V.- CONSIDERACIONES.-

##### 5.1.- COMPETENCIA.-

El Tribunal es competente para estudiar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en aplicación de lo previsto en el numeral 1° del artículo 243 del CPACA, que en lo pertinente indica: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda [...]”* (Subraya fuera de texto).

##### 5.2.- CASO CONCRETO.-

En el presente asunto, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto, resultante del silencio administrativo negativo, de conformidad con la petición elevada por la accionante el 17 de noviembre de 2017, ante la demandada.

La juez de instancia, consideró que había operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto el término a contabilizar para que operara ésta, se debía contar a partir de los dos meses de la interposición del recurso, en virtud del artículo 86 del CPACA, referente al silencio administrativo negativo en recursos, y, sin más rechazó la demanda.

Ahora bien, para la Sala es claro que la forma de evadir la responsabilidad que le correspondía a la demandada, genera como consecuencia frente a la petición elevada por la demandante, la configuración del silencio administrativo negativo, y, a que se estime, hasta este momento procesal, que éste se configuró.

Así las cosas, ese silencio debe enmarcarse dentro de lo previsto en el numeral 1° del literal d) del artículo 164 del CAPACA, en cuanto en él se establece: que *“La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”*; y, no en numeral 2 del citado artículo, tal como erradamente lo consideró la juez de instancia.

En suma, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a actos fictos o presuntos puede interponerse en cualquier tiempo, surge entonces, que la configuración de la caducidad expuesta por el *a quo* impide el acceso a la administración de justicia y a la reclamación de derechos, en contravía de lo establecido en la norma citada en líneas anteriores. Por tanto, para el caso que nos ocupa no puede exigirse el término general de caducidad de los 4 meses, por la potísima razón de que no existe decisión notificada para poder contabilizar

dicho término. En consecuencia, el auto apelado se revocará y, en su lugar, se dispondrá que la juez de primera instancia provea sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la ley para ello.

#### VI. DECISIÓN.-

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

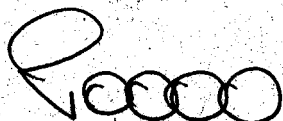
#### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al auto de fecha 22 de noviembre de 2018, en su lugar, se dispone: Ordénese al Juzgado Cuarto Administrativo de Circuito de Valledupar, proceda a estudiar los requisitos de admisión de la demanda de la referencia, para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 003, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

CARLOS GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO  
(Incapacitado)



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
PRESIDENTE